

OFICIO CON

N° 22559

3 de Octubre de 2017



**OFICIO ORDINARIO**

**ANT.:** Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, Libro V, Título III.

Oficio Ordinario N°20.734, de fecha 11 de agosto de 2016 de esta Superintendencia.

Mensaje del Gerente General de la AFP a sus afiliados, remitido por correo electrónico el 30 de septiembre de 2017, con comunicados referidos a la Reforma Previsional, información que también está en su Sitio Web.

**MAT.:** Instruye precisiones en la información dirigida a los afiliados y requiere suspender las comunicaciones referidas.

**FTE. :** Artículo 26 del D.L. 3.500.

Santiago,

**DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**

**A: SEÑOR GERENTE GENERAL DE A.F.P. HABITAT S.A.**

1. En virtud de las atribuciones conferidas a esta Superintendencia por el D.L. N° 3.500, de 1980 y de acuerdo a lo establecido en la Letra C, del Título III, del Libro V del Compendio

de Normas del Sistema de Pensiones, este Organismo Fiscalizador ha analizado el contenido de las comunicaciones que AFP Habitat ha difundido mediante su Sitio Web y que además, ha remitido por correo electrónico a sus afiliados, a través de las cuales informa sobre los proyectos de ley de reforma previsional recientemente remitidos al Congreso Nacional, entregando también su opinión respecto de sus efectos en el costo previsional y en las pensiones futuras de los trabajadores.

2. Respecto del primer proyecto (Proyecto de Ley 117-365) Creación del Consejo de Ahorro Colectivo (CAC), en el documento adjunto a sus comunicaciones denominado *Proyecto 1: Creación del Consejo de Ahorro Colectivo*, ha desarrollado una serie de afirmaciones en las que expone a su juicio las 10 principales diferencias entre administrar el 5% de ahorro adicional por el CAC o por la AFP.

Al respecto, esta Superintendencia hace presente a usted lo señalado en los números 5 y 6 del Capítulo I, Letra C, del Título III del Libro V, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, que establecen:

*5. Las Administradoras deberán velar que toda publicidad e información que entreguen no induzca a interpretaciones inexactas sobre la realidad de la AFP, ni acerca de los beneficios, pensiones y prestaciones que les corresponde otorgar en conformidad a la ley.*

*6. La publicidad deberá ajustarse en todo momento a la verdad. No serán aceptables expresiones que directa o indirectamente, o en forma deliberada o no, produzcan ambigüedad en cuanto al contenido del mensaje publicitado.*

En particular, algunas de las afirmaciones del documento no son efectivas o adolecen de imprecisiones, tales como las que a continuación se señalan:

- a) En relación a la pregunta “¿Qué costo tiene para el afiliado?” incluida en el cuadro comparativo, se debe señalar que el proyecto de ley que crea el nuevo Ahorro Colectivo, en el artículo duodécimo de las disposiciones transitorias sobre el Consejo de Ahorro Colectivo, establece un financiamiento complementario de hasta por un monto de 3.756.000 Unidades de Fomento (aproximadamente 150 millones de dólares), como capital inicial para la puesta en marcha del Consejo; dicho aporte fiscal deberá enterarse a más tardar en treinta y seis meses contados desde la publicación de la ley. En consideración a dicho financiamiento complementario, se establece que el Consejo podrá descontar un máximo anual de 0,5% del saldo del o los Fondos de

Ahorro Personal, para su financiamiento durante un período de transición de seis años. Por lo tanto, no es efectivo que el Consejo de Ahorro Colectivo tendría un costo de hasta 150 millones de dólares anuales durante 30 años, como se señala en el documento.

- b) Por su parte, en el caso que el 5% de cotización adicional sea administrado por las AFP, no es correcto afirmar que no habría costo adicional para el afiliado, en consideración a que parte de los costos de las inversiones que se efectúen a través de vehículos de inversión, son asumidos por éstos. Considerando que la alternativa de administración sin costo por las AFP del 5% de cotización adicional, no es una materia que se encuentre contenida en proyecto de ley alguno, AFP Habitat debe fundamentar cómo garantiza que tanto ésta como las otras Administradoras, no subirán sus comisiones.
- c) Respecto a la pregunta “¿Puedo elegir en qué fondo invertir mis ahorros?”, no es correcto que los proyectos de ley no hayan considerado la opción de que existan multifondos en el sistema de ahorro previsional colectivo. Por el contrario, el artículo 189 que se incorpora en el nuevo Título XVIII del decreto ley N° 3.500, establece explícitamente que podrán existir uno o más Fondos de Ahorro Personal, constituidos por las cuentas de ahorro personal de los afiliados al sistema. Asimismo, el artículo 3 del proyecto de ley que regula al Consejo de Ahorro Colectivo establece que en caso de existir más de un Fondo de Ahorro Personal, éstos podrán considerar diferentes objetivos en términos de rentabilidad y riesgo según edad de las o los afiliados cuyas cuentas de ahorro personal los integren. Por lo tanto, la existencia o no de multifondos para el sistema de ahorro colectivo y la facultad de los afiliados de elegir entre ellos, dependerá de la decisión que en definitiva adopte el Consejo de Ahorro Colectivo.
- d) En relación a la pregunta “¿Existen garantías que resguarden mis ahorros?”, no queda claro el alcance del concepto de garantía. Por otra parte, si se está usando en el sentido de seguridad de los fondos, es incorrecto señalar que el proyecto de ley que crea el sistema de ahorro colectivo no establece garantías para resguardar los ahorros de los afiliados. Al respecto, se debe tener presente el texto del proyecto de reforma constitucional que crea el Consejo de Ahorro Colectivo, en el que se establece que los fondos del sistema son de naturaleza previsional y constituyen patrimonios separados de aquél que le es propio al Consejo. A su vez, el proyecto de ley que regula al citado

Consejo establece diversos mecanismos de control respecto del ejercicio de sus funciones, tales como deberes de transparencia activa, de información y coordinación, entre otros.

Por su parte, en el cuadro comparativo elaborado por esa Administradora, se indica como garantía de resguardo a los ahorros de los afiliados, el encaje de propiedad de las AFP. Al respecto, se debe señalar que dicha afirmación no es correcta ya que el encaje no constituye un resguardo para los ahorros previsionales, sino un mecanismo que permite alinear incentivos entre los administradores y los afiliados y cubrir caídas bajo la rentabilidad mínima, sin que esto impida que el Fondo de Pensiones pueda obtener rentabilidades negativas.

- e) Respecto a la pregunta "¿Quién pagará las pensiones?", no es efectivo que sólo las AFP efectúen o efectuarán el pago, ya que esto dependerá de la modalidad de pensión por la que opten los afiliados, pudiendo dichos pagos ser también efectuados por las compañías de seguros de vida.
3. En relación con el Segundo Proyecto (Proyecto de Ley 118-365) sobre el Nuevo Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, la Administradora solo ha desarrollado de manera parcial en sus comunicaciones los contenidos de este proyecto de ley, ya que en los ejemplos incluidos en el documento en PDF denominado *Proyecto 2: Aumento cotización 5% adicional*, solo entrega simulaciones y/o ejemplos referidos al impacto del ahorro adicional del 5% de cotización, considerando como supuesto para la simulación a una persona que está empezando a trabajar e informando sobre las razones por las cuales en el sistema propuesto, la cotización del 5% adicional no significa un aumento de 50% en la futura pensión. Es decir, remite una simulación que no representa la realidad particular de ninguno de los afiliados a AFP Habitat y, por el contrario, la comunicación omite explicar los beneficios relevantes del proyecto de ley para los actuales y futuros pensionados de esa Administradora. Cabe señalar que este folleto también fue remitido por correo electrónico en forma personalizada a sus afiliados.

En relación con ello, es importante señalar que cuando esa Administradora remita información personalizada a sus afiliados, los contenidos deben ser concernientes a la situación particular de cada uno de ellos, relacionados con la etapa del ciclo de vida previsional en que se encuentran, para que de esta forma, sean de real utilidad en la comprensión del efecto de los cambios propuestos en los proyectos de ley aludidos.

Asimismo, toda información personalizada en especial la referida a estos proyectos de ley, debe desarrollar los contenidos más relevantes que afecten la situación del destinatario de dicha comunicación.

Adicionalmente, la afirmación *"Este proyecto de ley aumentaría la cotización obligatoria en un 5% de tu sueldo distribuido de la siguiente forma:"*, no es precisa en señalar que la cotización del 5% que establece el proyecto de ley es de cargo del empleador, por lo tanto si bien se calcula sobre la remuneración del trabajador, no disminuye el sueldo de este último, lo que podría deducirse del concepto "5% de tu sueldo", empleado en el documento.

4. Finalmente, por las razones antes expuestas, a contar de la fecha de notificación del presente oficio, AFP Habitat deberá retirar en forma inmediata, de todos sus canales de difusión la información señalada y no podrá volver a difundirla en ningún canal de comunicación, a menos que su contenido se corrija de acuerdo con lo instruido en el presente oficio.

Saluda atentamente a usted,

  
  
**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones

  
JM/VMDR/ETT  
**Distribución:**

- Sr. Gerente General de AFP Habitat S.A.
- Intendencia de Fiscalización.
- División Estudios.
- División Desarrollo Normativo.
- Oficina de Partes.
- Archivo.